Sala Segunda. Sentencia 698/2025

EXP. N.° 02846-2023-PHC/TC
JUNÍN
ADOLFO OROZCO PÁUCAR Y OTROS

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/07/2025 19:36:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 25/07/2025 15:27:51-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Magdalena Orozco Páucar contra la resolución de fecha 11 de mayo de 2023[1], expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de enero de 2023, don Adolfo Orozco Páucar, don Julio César Madrid Orozco y doña María Magdalena Orozco Páucar interponen demanda de *habeas corpus*[2] a su favor y la dirigen contra doña Ana Luz de la Cruz Flores. Alegan la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Solicitan que se le ordene a la demandada que se abstenga de restringir su derecho de acceder libremente a los inmuebles que constituyen sus domicilios, a través de la puerta ubicada en la zona común que permite el acceso a sus correspondientes departamentos, ubicados en el primer, segundo y tercer piso del predio situado en la avenida Daniel Alcides Carrión n.° 1609, en el distrito y provincia de Huancayo.

Al respecto, los recurrentes manifiestan que la emplazada, actuando de manera arbitraria, llevó a cabo dicha medida que vulnera flagrantemente su derecho a la libertad de tránsito para acceder a su domicilio, amparada en supuestos derechos de propiedad que tendría sobre la zona donde se ubica la puerta que ha sido cerrada. En ese sentido, refiere que tales hechos

[1] F. 378 del documento PDF del Tribunal.
[2] F. 4 del documento PDF del Tribunal.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/07/2025 17:32:08-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2025 14:00:29-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02846-2023-HC.pdf

denunciados están debidamente corroborados con la información recabada que obra en el acta de constatación policial de fecha 25 de enero de 2023, en la que se verificó que la puerta de acceso común que se encuentra al interior del aludido predio, a través de la cual se ingresa al primer, segundo y tercer nivel, donde se ubican sus departamentos, está cerrada, lo que, consecuentemente, lleva a que no puedan acceder a los inmuebles en los que residen.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, mediante Resolución 1, de fecha 27 de enero de 2023[3], admitió a trámite la demanda.

Doña Ana Luz de la Cruz Flores, mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2023, absolvió el traslado de la demanda[4]. Manifestó que la alegada vulneración del derecho invocado carece de sustento, toda vez que no es cierto que los demandantes estén impedidos de acceder a sus departamentos ubicados en el segundo y tercer piso del aludido predio. En esa línea, sostiene que el acceso que reclaman los demandantes por la puerta que indican en su demanda se ubica dentro de una zona que es de su propiedad y que, al interior de este, existe otra puerta metálica corrediza que conecta con un pasadizo y escaleras que permiten el normal acceso de los accionantes a sus viviendas.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, mediante sentencia, Resolución 7, de fecha 14 de febrero de 2023[5], declaró fundada la demanda. Argumentó que con la información que obra en autos y la recabada del Acta de Constatación Judicial de fecha 7 de febrero de 2023 quedó acreditado que los recurrentes domicilian en el inmueble señalado en su demanda. Asimismo, dicho órgano jurisdiccional manifestó que en la referida inspección judicial realizada en el lugar de los hechos se constató que la demandada, actuando de manera arbitraria, ha cambiado la chapa de la puerta por medio de la cual los accionantes ingresan a sus viviendas, ubicadas en el primer, segundo y tercer nivel del inmueble ubicado en la avenida Daniel Alcides Carrión 1609, distrito y provincia de Huancayo, y que se han bloqueado los accesos al segundo y tercer nivel, lo que, consecuentemente, restringe irrazonablemente el ingreso a sus viviendas.

[3] F. 20 del documento PDF del Tribunal.
[4] F. 172 del documento PDF del Tribunal.
[5] F. 240 del documento PDF del Tribunal.

Asimismo, el juzgado señaló que el acceso a los diferentes niveles del referido inmueble a través de las escaleras a las cuales se accede mediante la puerta corrediza ubicada al interior de este, no constituye una vía idónea y adecuada para tal fin, pues no cumple con las medidas de seguridad correspondientes exigidas para ello; y que, por ende, en los hechos, resulta materialmente imposible que los recurrentes ingresen a sus domicilios por esta vía. Por tales razones, concluyó que correspondía estimar la demanda.

La Sala Penal de Vacaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia de vista, Resolución 10, de fecha 1 de marzo de 2023[6], declaró nula la sentencia de fecha 14 de febrero de 2023 y dispuso que se lleven a cabo las diligencias necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Los accionantes Adolfo Orozco Páucar, Julio César Orozco Madrid y María Magdalena Orozco Páucar, al brindar sus declaraciones testimoniales, las cuales obran en autos a fojas 281, 284 y 288, respectivamente, ratificaron los términos de su demanda.

El 7 de febrero de 2023 y el 30 de marzo de 2023 se realizaron las diligencias de constatación[7].

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, mediante sentencia, Resolución 14, de fecha 4 de abril de 2023[8], declaró fundada la demanda, con respecto al extremo de esta, formulado por doña María Magdalena Orozco Páucar, por haberse acreditado la efectiva vulneración de su derecho a la libertad de tránsito para acceder a su domicilio ubicado en el tercer piso del inmueble situado en la avenida Daniel Alcides Carrión 1609, distrito y provincia de Huancayo; e infundada la demanda interpuesta por Adolfo Orozco Páucar y Julio César Madrid Orozco por cuanto, a partir de la información recabada en la nueva diligencia de constatación judicial realizada en el lugar de los hechos, de fecha 30 de marzo de 2023[9], se verificó que no existe una restricción absoluta para el acceso de ellos a sus departamentos ubicados en el primer y segundo nivel del referido inmueble.

[6] F. 264 del documento PDF del Tribunal.
[7] F. 70 y 303 del documento PDF del Tribunal.
[8] F. 351 del documento PDF del Tribunal.
[9] F. 297 del documento PDF del Tribunal.

Doña Ana Luz de la Cruz Flores apeló la sentencia en el extremo que declaró fundada la demanda respecto de doña María Magdalena Orozco Páucar[10].

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín revocó la apelada y declaró infundada la demanda. En sentido, señaló que de la información que obra en autos se ha corroborado que el área de uso común en ningún momento ha sido interrumpida total o parcialmente; por otro lado, de las vistas fotográficas e inspección judicial se aprecia que los demandantes tienen otro ingreso a sus departamentos por las escaleras que se ubican al final del pasadizo, que permiten el acceso al segundo y tercer nivel. En consecuencia, dicho órgano jurisdiccional superior concluyó que la restricción efectuada por la demandada al cerrar la puerta y cambiar la chapa, por considerar que esta se encentra dentro de su propiedad, no genera una restricción inconstitucional del derecho a la libertad de tránsito de los recurrentes.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le ordene a la demandada que se abstenga de restringir el derecho de los recurrentes de acceder libremente a los inmuebles que constituyen sus domicilios, a través de la puerta ubicada en la zona común que permite el acceso a sus correspondientes departamentos, ubicados en el primer, segundo y tercer piso del predio ubicado en la avenida Daniel Alcides Carrión 1609, en el distrito y la provincia de Huancayo.

2. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Consideraciones preliminares

3. Este Tribunal aprecia que fue materia de apelación de sentencia solo el extremo que declaró fundada la demanda a favor de doña María Magdalena Orozco Páucar. Por tanto, la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia

[10] F. 365 del documento PDF del Tribunal.

de Junín, al resolver el citado recurso, solo se pronunció sobre este extremo apelado de la sentencia, Resolución 14, de fecha 4 de abril de 2023.

Análisis del caso concreto

Derecho a la libertad de tránsito

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos, entre ellos el derecho a la libertad de tránsito, reconocido en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución y señalado en el artículo 33, inciso 7, del Código Procesal Constitucional.

5. En este contexto normativo, el propósito fundamental del *habeas corpus* restringido es tutelar el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Este considera la posibilidad de desplazarse *autodeterminativamente*, a lo largo y ancho del territorio en función de las propias necesidades y aspiraciones, así como ingresar o salir de él a través de las vías públicas y las vías privadas que, a pesar de no ser públicas, son de uso público. También involucra la restricción total de ingreso o salida del domicilio de la persona el espacio físico y limitado que la persona ha elegido para domiciliar (vivienda/morada/desenvolvimiento de la vida privada) y no cualquier bien sobre el cual tenga disposición. Dichos supuestos de restricción deben ser apreciados en el caso en concreto a efectos de determinar su presunta inconstitucionalidad.

6. El Tribunal Constitucional, respecto a los cuestionamientos relacionados con las restricciones del derecho al libre tránsito (ingreso/salida) del domicilio de la persona, ha señalado que mediante el *habeas corpus* restringido no cabe la tutela del mejor derecho de propiedad o posesión de las personas, ni discusiones de carácter patrimonial o del uso, disfrute o reivindicación de los bienes, sino que el análisis de su procedencia se efectúa con base en los siguientes criterios:

 a. En primer lugar, se debe establecer si el inmueble respecto del cual se exige el acceso o salida constituye el domicilio del supuesto agraviado. En cuanto a este aspecto, resulta irrelevante que el agraviado cuente con la condición de

propietario u ostente el título de posesión sobre el inmueble, sino que basta con que tenga la condición de domiciliado en dicho lugar, por lo que puede ser el propietario, un poseedor, un inquilino, un alojado, etcétera.

b. Dependiendo de la naturaleza del caso, deberá acreditarse una justificación razonable. Solo será improcedente un reclamo si existe plena certeza que la persona que reclama no reside o habita en un determinado lugar.
c. Una vez establecida que la vivienda es el domicilio del supuesto agraviado, corresponde verificar si en el caso se manifiesta el supuesto de restricción total (imposibilidad) de ingresar o salir de dicha vivienda por la puerta destinada para dicho efecto; es decir, por la puerta o puertas legalmente establecidas (no por cualquier otro ingreso que aduzca tener el accionante), acceso debe ubicarse de cara a una vía pública o vía privada de uso común o público legalmente establecida.
d. Una vez acreditada la imposibilidad total de ingreso al domicilio de la persona, corresponde que se realice el análisis del fondo de la demanda a fin de que se determine si dicha limitación resulta constitucional[11].

7. En el caso concreto, la recurrente manifiesta que es propietaria y que reside en el departamento ubicado en el tercer piso del inmueble situado en la avenida Daniel Alcides Carrión 1609, distrito y provincia de Huancayo, lo que ha sido acreditado con la información recabada por el órgano jurisdiccional de primera instancia a través del RENIEC y en la diligencia judicial de constatación en el lugar de los hechos.

8. Refiere que la emplazada, actuando de manera arbitraria, ha cambiado la chapa de la puerta ubicada en el primer piso, al interior del aludido inmueble, a fin de evitar que la utilice para ingresar a su vivienda, y que esta vía constituye el único acceso que tiene para tal efecto.

9. Alega que dicha acción, ejecutada por la emplazada al amparo de supuestos derechos de propiedad que tendría sobre la zona donde se ubica la puerta que ha sido cerrada, vulnera flagrantemente su derecho a la libertad de tránsito para acceder a su domicilio.

[11] Sentencia recaída en el Expediente 06558-2015-PHC/TC. Fundamento 7.

10. Señala también que los hechos denunciados se encuentran debidamente corroborados con la información recabada que obra en el acta de constatación policial de fecha 25 de enero de 2023, mediante la cual se verificó que la puerta de acceso común que se encuentra al interior del aludido predio, a través de la cual se ingresa al primer, segundo y al tercer nivel, donde se ubica su departamento, se encuentra cerrada; lo que, consecuentemente, conlleva que no pueda acceder al inmueble en donde reside.

11. El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, con el fin de esclarecer los hechos denunciados materia del presente proceso de *habeas corpus*, dispuso la realización de una constatación judicial en el lugar de los hechos materia de conflicto, la cual se llevó a cabo el 7 de febrero de 2023.

12. No obstante, a partir de lo resuelto por la Sala Penal de Vacaciones de Huancayo, mediante sentencia de vista de fecha 1 de marzo de 2023, se llevó a cabo una nueva diligencia de constatación judicial el día 30 de marzo de 2023[12].

13. De la información recabada en esta diligencia se verificó que doña María Magdalena Orozco Páucar, cuya vivienda se encuentra en el tercer piso del inmueble ubicado en la avenida Daniel Alcides Carrión 1609, distrito y provincia de Huancayo, no tiene una imposibilidad absoluta de acceder al departamento en donde reside.

14. En efecto, de la información recabada en la aludida diligencia judicial realizada en el lugar de los hechos se constató que el área común del referido inmueble no se encontraba clausurada.

15. Asimismo, se verificó que la puerta que conduce a la escalera ubicada en el lado izquierdo del pasadizo no es la única que sirve de ingreso al segundo y tercer piso, pues existe otra escalera ubicada al final de dicho pasadizo que llega hasta al segundo nivel y está cerca de la ventana del tercero, que es donde reside la accionante.

16. Ahora, si bien dicha escalera no está en adecuadas condiciones, tal como se corroboró en la constatación judicial, esta, finalmente, resulta

[12] F. 303 del documento PDF del Tribunal.

transitable, porque por ahí se desplazan las personas que viven en el segundo piso para acceder a su vivienda; situación que justamente fue valorada por el juez constitucional para desestimar la demanda interpuesta con relación a este extremo.

17. Además, se observó que esta misma escalera se proyecta hasta el tercer piso y que, si bien no está terminada, lo que dificulta en cierta manera el ingreso de la demandante a su vivienda, tal situación no constituye una imposibilidad absoluta que no le permita el ingreso en el predio en el que reside, y que, por ende, vulnere su derecho a la libertad de tránsito para acceder a su domicilio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus,* porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO